

4
9-56 36
CARTILLA

DEL

VOCAL DE LAS JUNTAS LOCALES

DE

Reformas Sociales

POR

RAMON PEREZ ROCA

Vocal de la local de Madrid.

Precio **UNA** peseta.

MADRID

IMPRENTA DE INOCENTE CALLEJA

Calle de Mendizábal, núm. 6.

1908

122185963

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

C

Estante:

002

Numero:

082 (36)



CARTILLA

Vocal de las Juntas locales de Reformas Sociales.

Donado a la Biblioteca Universitaria
de GRANADA por
Francisco L. Hualgo Rodriguez



122185963

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala: C

Estante: 002

Numero: 082 (36)





CARTILLA

DEL

Vocal de las Juntas locales de Reformas Sociales.

Donado á la Biblioteca Universitaria
de GRANADA por
Franc^{co} L. Hidalgo Rodriguez



A. 29102

CARTILLA

DEL

VOCAL DE LAS JUNTAS LOCALES

DE

Reformas Sociales

POR

RAMON PEREZ ROCA

Vocal de la local de Madrid.



MADRID

IMPRENTA DE INOCENTE CALLEJA

Calle de Mendizábal, núm. 6.

1908

9401



PRÓLOGO

MI PROPÓSITO

Cediendo á requerimientos que se me hacen de provincias, me he propuesto reunir en un pequeño volumen las principales disposiciones que han de tener presentes los miembros de las Juntas locales de Reformas Sociales.

No es, pues, esta modesta obrita más que una recopilación de lo legislado hasta hoy sobre materia social, glosado con algunas notas y aclaraciones que la práctica me ha dado á conocer al desempeñar el cargo de vocal de la Junta de esta Corte.

Cierto que ilustres escritores, entre otros Ossorio, Soto, González Rebollar, Oyuelos y Aléu, han producido considerable número de obras espléndidamente comentadas, en las que compilan todas las

leyes sociales. Evidente también que el Instituto de Reformas Sociales publica mensualmente un *Boletín*, verdadero arsenal de preceptos legislativos, tanto nacionales como extranjeros, enriquecido con infinidad de proyectos concienzudamente preparados por tan sabia Corporación; pero todas esas producciones, aunque utilísimas para el bufete, no son de fácil estudio ni de práctica aplicación para mis compañeros de Juntas locales, tanto patronos como obreros, porque no les es dable dedicar mucho tiempo al examen de aquellos tratados sin abandonar las ocupaciones propias de la profesión ú oficio de cada uno.

Para obviar esas dificultades ofrecemos á nuestros compañeros esta *Cartilla*, que contiene, como decimos al principio, todas las disposiciones que, desparramadas en textos, *Boletines* y *Gacetas*, les interesa para desempeñar debidamente la alta y difícil misión que la ley y sus electores les han confiado.

El Autor.

CARTILLA DEL VOCAL DE LAS JUNTAS LOCALES DE REFORMAS SOCIALES

Creación de las Juntas locales.

Las Juntas locales de Reformas Sociales fueron creadas por la ley de 3 de marzo de 1900, dictada para regular el trabajo de las mujeres y niños. El art. 7.º de la referida ley preceptúa que estas Juntas se compondrán de un número igual de patronos y de obreros, con un representante de la autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica. Esta disposición fué ampliada per Real orden de 3 de agosto de 1904, en la que se ordena que en todos los Municipios en que radique alguna industria, fábrica ó explotación de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patronos y obreros, ó donde lo pidieren unos ú otros, se constituirá una Junta local de Reformas Sociales, compuesta:

- 1.º Del alcalde, como representante de la autoridad civil, el cual actuará de presidente.
- 2.º Del párroco, ó de quien haga sus funciones, como representante de la autoridad eclesiástica. (En las localidades donde hubiere más de un párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.)
- 3.º Del médico titular. (En caso de existir más de uno, el cargo lo desempeñará el más antiguo.)

4.º De un número igual de patronos y obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes, é igual número de suplentes.

5.º De un secretario, que será designado de entre los vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Los vocales natos, ó sean el párroco y el médico, serán sustituidos en caso de ausencia ó enfermedad, por aquellas personas encargadas de sustituirles interinamente en el ejercicio de sus profesiones respectivas. Así lo dispone la real orden de 26 de septiembre de 1907.

Las Juntas locales, en su parte electiva, tendrán un período de duración de cuatro años.

Elecciones.

Las elecciones de estas Juntas se verificarán en él mes de noviembre del año en el que corresponda efectuar la referida elección, renovándose la parte electiva por mitad cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre vocales patronos y obreros. La primera renovación se hará por sorteo entre los vocales patronos y obreros efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta. Las sucesivas renovaciones se harán por antigüedad rigurosa, saliendo los vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

En la primera elección que se efectúe se designará un número igual de vocales suplentes al de efectivos de que deban constar aquéllas, y esta misma práctica se seguirá en las elecciones parciales sucesivas.

Son electores para la elección de vocales patro-

nos todos los vecinos de la localidad que con el carácter de tales patronos lleven dos años de residencia en la misma y figuren en el censo electoral que formarán los Gremios.

Son electores para elegir vocales obreros, todos los que con este carácter lleven dos años de residencia en la localidad y figuren en el censo que formarán las Asociaciones obreras.

En ningún caso podrá un solo elector patrono ú obrero utilizar más de una sola vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de Gremios ó Asociaciones obreras.

Para ser elegido vocal patrono es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.^a Ser elector.
- 2.^a Saber leer y escribir.
- 3.^a Llevar más de dos años ejerciendo el oficio, profesión, industria ó comercio, en la localidad en la que han de efectuarse las elecciones.

4.^a Pagar una cuota mínima anual, para el Tesoro, de 10 pesetas, también durante dos años por lo menos con antelación á la fecha de la elección.

Para ser elegido vocal de la representación obrera es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.^a Ser elector obrero.
- 2.^a Saber leer y escribir.
- 3.^a Llevar más de dos años ejerciendo el oficio, profesión ó industria en la localidad en que se efectúe la elección.

Los cargos de vocales, así efectivos como suplentes, serán reelegibles si así resultare de las elecciones parciales que se celebren cada dos años.

En aquellas localidades en que sólo concurren á la elección parcial de la Junta los elementos obreros ó los patronales, deberá constituirse aquélla con los vocales que queden de la primera elección

y con los vocales obreros ó con los vocales patronos, según los casos que sean elegidos.

Donde no existan asociaciones obreras ó gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los alcaldes de los pueblos reúnan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como gremio ó asociación, voten en la misma forma que lo harían éstos.

Formación del censo electoral.

Los gremios y asociaciones obreras formarán con independencia entre cada una de éstas y de aquéllos las listas de electores, ó sea el censo electoral, cuyas listas se rectificarán todos los años por el mismo organismo que las formó.

Para ser alta en las listas electorales referidas es preciso que el interesado presente, al gremio ó asociación correspondiente, su petición razonada y por escrito, y que éste conceda la inclusión solicitada, previa la información que estime precisa y que practicará por sí mismo para comprobar el derecho del solicitante.

Modo de efectuar la elección.

Los alcaldes, en los primeros días del mes de noviembre, convocarán á los gremios de la localidad para que mediante la intervención de sus presidentes se reúnan en día determinado en sus respectivos domicilios sociales y elija cada uno de ellos seis candidatos que puedan representar en la Junta local á la clase patronal, y otros seis suplentes que sustituyan á aquéllos en ausencias, enfermedades ó en casos de cese definitivo.

Igual convocatoria se hará á las Asociaciones obreras de la localidad, constituidas legalmente, para que elijan por el mismo procedimiento seis candidatos que puedan representar en la Junta local á la clase obrera y otros seis suplentes que cubran las vacantes que la ausencia, enfermedad ó cese definitivo produjeren. En el mismo acto, cada uno de los gremios y Sociedades obreras de referencia designará un interventor que asista al escrutinio, á quien se proveerá por sus mandatarios de la credencial correspondiente, de una copia autorizada del acta de la elección y de un ejemplar, también autorizado, del Censo electoral.

Los interventores nombrados en la forma indicada se reunirán dentro del referido mes y en el día y hora que fije la autoridad local, en la Casa Consistorial, para hacer el escrutinio bajo la presidencia del alcalde ó del concejal en quien éste delegare, efectuándose el recuento de votos, ante dichos interventores, los cuales exhibirán de antemano los documentos de que se ha hecho referencia. Terminado el acto, y admitidas todas las protestas que pudieran presentarse, el presidente proclamará vocales efectivos y suplentes á los candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, dando cuenta al gobernador civil y al Instituto de Reformas Sociales del resultado del escrutinio.

De todo lo expuesto se levantará el acta correspondiente, en la que constarán todos los extremos de la elección y las protestas que se hubieren producido.

Contra la validez del acto del escrutinio pueden alzarse los interventores ante el señor ministro de la Gobernación, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Los vocales natos y sus suplentes son designados por los alcaldes respectivos.

Cuando sobre la validez de una elección se formularen protestas, deberá funcionar, hasta que se substancien por quien corresponda, la Junta local anterior.

Recursos contra la elección de las Juntas locales y plazos para interponerlos.

En las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales de Reformas Sociales entenderá el alcalde, pudiendo siempre recurrir en alzada ante el ministro de la Gobernación, que resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales en pleno.

Cuando se trate de interponer ante el ministro de la Gobernación recursos que no tengan en las leyes plazo determinado se entenderá que éste será sólo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial, y en forma, del acuerdo ó de la providencia.

Constitución de las Juntas.

Elegidos estos organismos en la forma expresada, entrarán en funciones en 1.º de enero siguiente, y en esa primera sesión será designado el Secretario de la Junta, así como el delegado que ha de representar á la misma en la Junta provincial (1).

(1) Por Real orden de 11 de enero del corriente año, modificando la regla 17 de la de 3 de agosto de 1904, se dispone que las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales de la siguiente manera:

«Cada Junta local nombrará un delegado de entre sus vocales; los delegados reunidos en la cabeza del Partido judicial correspon-

Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del vocal propietario designado para este último cargo (2).

Por Real orden de 29 de enero último se dispone asimismo:

«1.º Que aquellas capitales que tengan más de un Juzgado de primera instancia tendrán tantos representantes en la Junta provincial de Reformas Sociales cuantos sean dichos Juzgados.

2.º Donde los Juzgados de la capital no tengan agregado ningún pueblo, la Junta local de Reformas Sociales designará por votación tantos representantes para la provincial como sean los Juzgados; y en las capitales que tengan Municipios agregados, las Juntas locales de éstos, unidas al Delegado de la Junta local de la cabeza de partido, designarán un número de vocales de la provincia igual al de Juzgados, decidiendo la suerte en caso de no ponerse de acuerdo para la elección.

3.º Cuando sean varios los Juzgados de los pueblos agregados á la capital, las Juntas locales procederán en la forma señalada, entendiéndose siempre que por aquellos Juzgados de cada capital de las de España que no tengan ningún pueblo agregado la Junta local tendrá derecho por sí solo á elegir un representante para la provincial.»

Constituída de este modo la Junta, los alcaldes lo participarán al gobernador civil para que éste lo

diente, bajo la presidencia del alcalde, procederán á elegir por mayoría de votos un representante que será el vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente en la forma indicada. En caso de empate se repetirá la votación y si hubiese segundo empate, decidirá la suerte.»

(2) Ante la omisión de la ley, creemos que las Juntas en esta primera sesión, deben nombrar también un suplente para el cargo de secretario, puesto que al hacerlo no se perturba derecho alguno.

haga al presidente del Instituto de Reformas Sociales, acompañando al oficio de remisión una lista de los vocales de todas clases que compongan aquélla y de los designados para los cargos de secretario y delegado ó delegados en la de su presidencia.

Atribuciones y deberes.

Las Juntas, según la Real orden antes citada de 3 de agosto de 1904, regla 18, tienen sus atribuciones definidas en las siguientes disposiciones:

Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo.

Idem para la aplicación de la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños.

Real decreto de 20 de junio de 1902 sobre el contrato del trabajo.

Idem de 26 de junio de 1902, que fija el máximo de jornada del trabajo de las mujeres y niños.

Y Reglamento para la ejecución de la Ley del Descanso dominical.

Con respecto á la Ley de Accidentes del trabajo, las Juntas locales deben entender en las cuestiones que por dicha ley se someten á la jurisdicción del juez de primera instancia, en el caso de que así se acordase por patronos y obreros, teniendo entonces la Junta el carácter de jurado mixto, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta que competen á los Tribunales.

Con respecto al Reglamento sobre el trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales tienen la inspección de todos los establecimientos en que trabajen obreros de aquellas clases en las localidades donde no haya inspectores del trabajo nombrados

por el Instituto de Reformas Sociales; y la forma de hacer esta inspección se especifica en el Reglamento de dichos funcionarios que insertamos al final.

En los contratos de trabajo funciona la Junta local como árbitro en las cuestiones que surjan por incumplimiento de los mismos.

En su consecuencia, advertimos á nuestros compañeros que por real decreto de 20 de julio de 1902 se ordenó que en toda concesión de obras públicas se consignen determinadas condiciones que regulen los contratos entre los obreros y el concesionario, y se establece además que en dichos contratos habrá de quedar precisamente estipulado la duración de los mismos, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

También se ordena en dicho real decreto:

1.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de estos contratos, se someterán á las Juntas locales de Reformas Sociales, que funcionarán como árbitro, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil. Asimismo señala aquella real disposición que los repetidos contratos se extenderán por triplicado, entregándose uno de los ejemplares al concesionario ó contratista, otro á los obreros ó personas que al efecto designen y otro al presidente de la Junta local de Reformas Sociales.

Hay que advertir que las citadas disposiciones son aplicables á la Provincia y al Municipio.

En las cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la Ley del Descanso dominical, las Juntas tienen la facultad de informar á los alcaldes de los Municipios, siempre que estas cuestiones afecten á trabajos que hayan de ejecutarse en

su término municipal. También informa la Junta los expedientes de infracción ó faltas de dicha ley y de su Reglamento.

Las Juntas locales intervienen también en el servicio de estadística de las huelgas, y al efecto sus presidentes deberán comunicar al del Instituto de Reformas Sociales la declaración de cualquiera huelga en su término municipal. Resuelta la huelga, por el restablecimiento de la normalidad del trabajo, el alcalde presidente reunirá á la Junta local para que ésta formule las contestaciones á cada una de las preguntas del cuestionario, procurando en ellas la claridad, exactitud y mayor número de datos posibles. Contestado el interrogatorio en la forma indicada, ordenará el alcalde que aquél sea puesto á la disposición del patrono y de la representación obrera, con objeto de que ambas partes manifiesten bajo su firma la conformidad ó disconformidad con el interrogatorio.

A este efecto, el secretario de la Junta local de Reformas Sociales requerirá á las representaciones citadas y dejará en poder de cada una de ellas el interrogatorio por el término de dos días.

En el caso de disconformidad, harán aquéllos constar también, bajo su firma, los motivos de ella.

Después, el presidente de la Junta remitirá al del Instituto de Reformas Sociales los interrogatorios cumplimentados.

Tienen las Juntas locales también el derecho de petición que la Constitución les concede, pudiendo dirigirse individual ó colectivamente al Rey, á las Cortes y á las autoridades, por conducto de sus presidentes.

A las Juntas locales corresponden, además de las atribuciones expresadas, las siguientes:

- 1.^a Proponer la forma de cumplir en horas ex-

traordinarias de trabajo el perdido por causas fortuitas, independientes de la voluntad de patronos y obreros.

2.^a Determinar las industrias en que ha de prohibirse el trabajo nocturno de los niños de catorce á diez y ocho años.

3.^a Informar sobre las industrias peligrosas en que ha de prohibirse el trabajo á los menores de diez y seis años.

4.^a Informar sobre la clasificación de las industrias.

5.^a Informar sobre las representaciones por daños y perjuicios é inconvenientes causados por la aplicación de la ley que hagan las Asociaciones de patronos y obreros, legalmente constituidas.

6.^a Informar y elevar al Gobierno las dudas y reclamaciones que sobre la aplicación y ejecución de la ley se formulen por Asociaciones legalmente constituidas de obreros, patronos ó mixtas, ó por iniciativa de los miembros de dichas Juntas locales, con objeto de que la superioridad pueda decretar la suspensión de la ley, respecto de ciertas industrias ó trabajos, ó definir su interpretación.

Otra de las atribuciones de las Juntas locales es la de designar un vocal de los mismos que ejerza el cargo de presidente de la Junta municipal del censo de la localidad en que aquélla funcione.

La designación, en la época que la ley determina, ha de recaer en un vocal de la Junta, con exclusión del presidente y del párroco.

La elección se hará entre los vocales que asistan á la sesión el día en que se efectúe aquel nombramiento, y si la elección, por haber dos ó más candidatos, tuviera que decidirse por votación, no puede emitir su sufragio el presidente de la Junta.

Para mayor ilustración de nuestros compañeros,

insertamos al final los artículos de la Ley Electoral vigente que más relación tienen con el nombramiento para dicho cargo y la real orden de 14 de enero del año actual, que tiene íntima relación con el nombramiento de que se trata.

Funcionamiento de las Juntas locales.

Las Juntas locales, según la regla 15 de la real orden de 3 de agosto de 1904, se reunirán siempre que lo estime conveniente el alcalde presidente ó lo reclamen la tercera parte de los vocales.

Por disposiciones posteriores tienen que reunirse por lo menos una vez al mes.

Para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de individuos que las formen. De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos sea cual fuere el número de asistentes.

En casos de ausencias, enfermedades ó cese definitivo por cualquier causa de uno de los vocales efectivos de las Juntas, le sustituirá en todas sus funciones el vocal suplente al que corresponda esta misión de entre los elegidos con el referido carácter al proceder á la elección de la mencionada Junta.

La falta de asistencia no justificada debidamente de cualquiera de los vocales electivos á más de tres sesiones consecutivas de las Juntas locales, se conceptuará como renuncia expresa del cargo, entrando entonces en funciones el vocal suplente á quien corresponda y dando el presidente conocimiento

del hecho al Gremio ó Asociación que designó al vocal saliente.

Se perderá el derecho á formar parte de la Junta local:

1.º Por traslado de domicilio de una población á otra.

2.º Por baja en la matrícula ó lista del gremio en representación del cual se forma parte de la Junta como vocal patrono.

3.º Por cese en el ejercicio del oficio ó profesión que practicaba cuando fué elegido el vocal obrero ó por cambio de oficio ó profesión del mismo.

Los cargos de vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los presupuestos municipales.

Una vez en funciones las Juntas, los presidentes de las mismas darán cuenta inmediata y directa al presidente del Instituto de Reformas Sociales de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial.

Los alcaldes, presidentes natos de las Juntas locales, designarán el lugar, día y hora en que éstas han de celebrar sus sesiones. Estos actos serán privados, no pudiendo asistir á ellos más que los individuos que las forman.

Las sesiones empezarán por la lectura del acta, y aprobada ésta se seguirá el orden del día conforme se haya anunciado. Para variar este orden se requerirá el acuerdo de los reunidos en sesión, á propuesta del presidente ó de cualquiera de los vocales. (Esta es costumbre de la Junta local de esta Corte, que á falta de preceptos escritos se ha acomodado

á las prácticas del Instituto de Reformas Sociales.)

Compete al presidente:

- 1.º Dictar el orden del día.
- 2.º Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 3.º Abrir y levantar la sesión.
- 4.º Dirigir las discusiones.
- 5.º Autorizar las actas con su V.º B.º
- Y 6.º D sponer la tramitación de los asuntos.

A los secretarios de las Juntas, sin perjuicio de los deberes y obligaciones que tienen como vocales de las mismas, compete lo siguiente:

- 1.º Leer el acta y los documentos de que haya de darse cuenta.
- 2.º Redactar el acta de cada una de las sesiones, autorizándola con su firma.
- 3.º Llevar nota del orden en que fuera pedida la palabra.
- 4.º Autorizar con su firma las citaciones á Junta.
- 5.º Estampar en todos los expedientes los acuerdos de la Junta, autorizándolos con su firma.

Descanso dominical.

El Reglamento para la aplicación de la ley de 1.º de marzo de 1904, en sus artículos 21, 22, 23 y 26, atribuye á las Juntas locales verdadera intervención en todo lo que al descanso dominical afecta.

Efectivamente; por el art. 21, los alcaldes pueden fijar horas de trabajo distintas á las marcadas en el art. 20; pero para hacerlo es forzoso que se pongan de *acuerdo* con las Juntas locales de Reformas Sociales.

Por el art. 22, las Juntas deben ser oídas por los alcaldes de los Municipios respectivos en todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley y del Reglamento referido.

Por el art. 23, las Juntas locales, en unión de los Ayuntamientos, pueden crear Museos, Bibliotecas y Salas de lectura, á fin de que las clases obreras se instruyan en las horas de descanso.

Por el art. 26 se las faculta para informar en todos los expedientes de denuncia por infracción de la referida ley y Reglamento.

A continuación insertamos las disposiciones del artículo 24 del Reglamento, debiendo llamar la atención de nuestros compañeros acerca del párrafo segundo de dicho artículo, en el que se establece *que la primera reincidencia dentro del año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas. ¿Y si la reincidencia no es dentro del año, cuál será su penalidad?*

Ante el silencio de la ley, la Junta local de Reformas Sociales de esta corte ha considerado en todos los casos que se sometieron á su informe como primeras faltas las reincidencias fuera del plazo de un año, y propuso siempre la imposición de multa, con arreglo al párrafo primero ó al tercero, según los casos. Es decir, según se trabajara, por cuenta propia ó por ajena.

Pactos.

Con arreglo al art. 4.º de la Ley del Descanso dominical, los Gremios y las Asociaciones obreras pueden pactar las condiciones del descanso en domingo, ya normalizando éste, ya ampliándolo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni

el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Estos preceptos están aclarados en los artículos 13 y 14 del Reglamento, y en el 15 del mismo se faculta á las asociaciones obreras gremiales, legalmente constituidas, para pactar con los patronos, parcial ó colectivamente, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del descanso. Este último artículo ha sido derogado por la real orden de 26 de junio de 1907, que prohíbe que dichos convenios se celebren parcialmente, y aun de Asociación á Asociación, pudiendo únicamente ser válidos cuando se adopten por mayoría absoluta de todos los individuos, obreros ó patronos, que perteneciendo al Gremio á que el convenio afecte, formen parte de alguna Asociación constituida legalmente.

Aunque ni la Ley del Descanso dominical, ni la real orden expresada facultan de una manera expresa á la Junta local para dar ó negar su aprobación á estos pactos, la costumbre, por lo menos en esta Corte, ha hecho que patronos y obreros se hayan dirigido á la misma para que dichos convenios fueran sancionados. Como puede suceder lo propio en otras localidades, insertamos á continuación la real orden de 26 de junio de 1907:

«Vistas las instancias de varias Sociedades de dependientes de comercio referentes á la aplicación del art. 15 del Reglamento de la Ley del Descanso en domingo, y de acuerdo con el informe emitido por el Instituto de Reformas Sociales;

»S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas aclaratorias acerca de los pactos entre patronos y obreros, de que habla el artículo indicado, en relación con el art. 4.º, de la ley de 3 de marzo de 1904:

»Primera. Podrán intervenir en los pactos á que se refiere el art. 4.º de la ley todas las Asociaciones obreras ó patronales cuyos Estatutos ó Reglamentos se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

»Segunda. Estos pactos no podrán celebrarse parcialmente, esto es, entre patronos y obreros aislados, ni de Asociación á Asociación, ni entre varias entidades patronales y varios obreros, pudiendo únicamente ser adoptados por mayoría absoluta de todos los individuos, obreros ó patronos, que, perteneciendo al Gremio á que el convenio afecte, formen parte de alguna Asociación que reúna las condiciones arriba expresadas.

»Tercera. En aquellas localidades en que no exista ninguna Asociación de patronos ni obreros, y el reducido número de éstos permita consultar su opinión en conjunto, podrá el alcalde convocar á todos los interesados en el pacto y autorizar éste, previo informe de la Junta local de Reformas Sociales, cuando exprese notoriamente la voluntad de la mayoría.

»Cuarta. La rescisión sólo podrá tener lugar cuando así lo acuerde la mayoría del gremio, en la misma forma establecida para la adopción del convenio.

»Quinta. El alcalde, previo informe de la Junta local de Reformas Sociales, donde este organismo exista, podrá suspender los pactos de que se trata por causa de orden público directamente originada en la aplicación del pacto mismo.

»Sexta. La anulación de los pactos corresponderá exclusivamente al Ministro de la Gobernación, el cual podrá acordarla por el mismo motivo de orden público, ó por existir vicio de falsedad ó simulación en el acuerdo, recibiendo en este caso

las alegaciones que ante él se produzcan por los interesados, y siempre previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

»Séptima. La celebración del pacto se anunciará entre todos los elementos del Gremio en él interesados, por los medios de publicidad ordinariamente empleados por las Asociaciones de que se trata, haciéndose constar en un acta firmada por los presidentes de las Asociaciones que tomaron parte en él y concediéndose los plazos que se estimen prudentiales para que todas las opiniones se manifiesten y todos los intereses legítimos hallen la más completa garantía.

»Octava. Estas disposiciones habrán de entenderse sin perjuicio de los demás preceptos contenidos en el art. 15 y en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 19 de abril de 1905.»

Huelgas.

Otra de las atribuciones de la Junta local es la que se refiere al servicio de estadística de las huelgas.

Las últimas disposiciones sobre la materia se contienen en la real orden de 2 de junio de 1907, que á la letra dice así:

«Con objeto de organizar el servicio de estadística de las huelgas en condiciones de mayor eficacia, y de acuerdo con lo solicitado por el Instituto de Reformas Sociales,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

»1.º Declarada una huelga en un término municipal, el alcalde presidente de la Junta local de

Reformas Sociales deberá comunicarlo inmediatamente, por correo ó por telégrafo, en los casos en que lo estime necesario, al señor presidente del Instituto de Reformas Sociales.

2.º En la comunicación en que los alcaldes pongan en conocimiento del Instituto de Reformas Sociales la declaración de la huelga consignarán: 1.º, el pueblo; 2.º, el establecimiento en que se haya suscitado; 3.º, la especialidad profesional de los huelguistas; 4.º, las causas del conflicto; 5.º, todas las demás circunstancias que consideren necesarias para el más exacto conocimiento del hecho.

3.º Recibida la comunicación del presidente de la Junta, el Instituto de Reformas Sociales le remitirá, sin pérdida de tiempo, los interrogatorios estadísticos y las instrucciones que estime necesarias para el cumplimiento de este servicio.

4.º Resuelta la huelga por el restablecimiento de la normalidad del trabajo, el alcalde presidente reunirá la Junta local para que ésta formule las contestaciones á cada una de las preguntas del cuestionario, procurándose en ellas la claridad, exactitud y mayor número de datos posible. Las dudas que se ofrezcan acerca de dichas contestaciones serán consultadas y resueltas con toda urgencia por el Instituto de Reformas Sociales.

5.º Contestado el interrogatorio en la forma indicada, ordenará el alcalde que aquél sea puesto á la disposición del patrono ó encargado que le sustituya si el establecimiento fuera de propiedad particular, ó á la del director ó gerente de la Empresa si perteneciera á una Sociedad ó Compañía, y asimismo á la de la Junta directiva de la Sociedad obrera de que formaren parte los huelguistas, y caso de no estar asociados, á la de la Comisión de huelga, con objeto de que ambas partes mani-

fiesten, bajo su firma, la conformidad ó disconformidad con el interrogatorio.

A este efecto, el secretario de la Junta local de Reformas Sociales requerirá á las representaciones citadas y dejará en poder de cada una de ellas el interrogatorio por el término de dos días.

»En el caso de disconformidad harán aquéllos constar, también bajo su firma, los motivos de ella.

»6.º Los gobernadores civiles, presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, sin perjuicio de poner en conocimiento del Instituto las huelgas de que tuvieren conocimiento en el territorio de su jurisdicción, ejercerán la inspección necesaria al efecto de que los alcaldes, presidentes de las Juntas locales, cumplan los servicios estadísticos de huelgas del modo prevenido, consultando con el Instituto cuantas dudas se les ofrezcan.

»7.º Siempre que la naturaleza, extensión y efectos de una huelga lo hiciera necesario, el Instituto podrá comisionar á un funcionario del mismo ó á otra persona para que adquiriera en el lugar en que ocurra aquélla las noticias necesarias para llenar el servicio estadístico en las condiciones debidas.

»De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1907.— *Cierva*.— Señor gobernador civil de...»

(*Gaceta* de Madrid de 3 de julio de 1907.)

Inspección.

Con la creación de los inspectores del trabajo han desaparecido las facultades que las Juntas tenían para inspeccionar los establecimientos de la

industria, á excepción de aquellos distritos en que no haya inspectores y en los cuales las Juntas locales practicarán las visitas de inspección, sujetándose al Reglamento para el servicio de Inspección del trabajo de 1.º de marzo de 1906, cuyas principales disposiciones son:

CAPITULO PRIMERO

INSPECCIÓN

Artículo 1.º Será objeto de inspección el cumplimiento de las leyes siguientes:

1.º La ley de Accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900, en lo que hace relación á la previsión de estos accidentes.

2.º La ley que regula las condiciones de trabajo de mujeres y niños de 13 de marzo de 1900.

3.º La ley de Descanso en domingo de 1.º de Marzo de 1904.

4.º Las demás leyes y disposiciones protectoras y reguladoras del trabajo dictadas ó que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 2.º Para los efectos de la ley de Accidentes, la acción inspectora se extenderá á todas las industrias señaladas en el art. 3.º en cuanto se refiere á la previsión de dichos accidentes, determinada en el capítulo 5.º del reglamento de 28 de julio de 1900 para la aplicación de aquélla.

No comprenderá la inspección, para los efectos de esta ley, las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina.

Art. 3.º Para los efectos de la ley de 13 de marzo de 1900, serán objeto de inspección todos los centros de trabajo donde haya mujeres y niños, sin

más excepciones que las establecidas en el art. 3.º del reglamento de 13 de noviembre de 1900, con las aclaraciones de sus artículos 4.º y 5.º

CAPITULO V

MANERA DE VERIFICARSE LA INSPECCIÓN

Art. 45. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando las funciones que les competen según la ley de 13 de marzo de 1900, reglamento para su ejecución y demás disposiciones posteriores, en donde no haya inspectores, acomodándose á los preceptos de este reglamento en su manera de proceder en los sitios donde estos funcionarios desempeñen su servicio.

Las visitas de inspección serán siempre hechas por los inspectores, donde los hubiere. En las localidades en que no los haya, la Inspección estará á cargo de las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de las visitas que aquéllos puedan también realizar.

En el caso de ejercer funciones inspectoras las Juntas locales por no haber inspectores, tratándose de la ley de 13 de marzo de 1900, procederán en idéntica forma que la prescrita para tales funcionarios en este reglamento, dando cuenta el presidente al Instituto, en término de tres días, de las resoluciones que recaigan en las infracciones señaladas y manteniendo con la Inspección central las mismas relaciones que se ordene tener á los inspectores.

Art. 46. Al visitar los inspectores una industria ó centro de trabajo señalarán las transgresiones de la ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, á su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que al continuar las infracciones hay resistencia ó mala fe.

Art. 47. Agotado el sistema persuasivo, el inspector estampará en el libro de visita mencionado en el art. 42 el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmará con el jefe de la industria ó con un testigo hábil si aquél se negara á firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 48. Para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo en lo relativo á previsión de estos accidentes, un ejemplar del acta de que trata el artículo anterior se entregará al patrono ó su representante legal, otro quedará en poder del inspector y el tercero lo remitirá éste al Instituto.

Art. 49. En el acta y en el libro de visita hará constar el inspector, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas las obras ó establecidos los medios para prevenir los accidentes que se señalen, remediar las faltas de higiene y salubridad ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las leyes.

Art. 50. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos á que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro á la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, en caso de previsión de accidentes del trabajo, á la Junta técnica, y si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 51. Cuando se trate de aplicar la inspección á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el segundo ejemplar del acta lo remitirá el inspector á la Junta local correspondiente, y el tercero lo conservará en su archivo.

Art. 52. Después de comprobar la falta á las prescripciones del apercibimiento, ya el inspector denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado, en la forma marcada en el art. 47.

Art. 53. En este acta se harán constar de manera sucinta y sin entrar en controversias de ningún género las razones que exponga el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el «apercibimiento», sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del art. 50.

Art. 54. Si la infracción corresponde á previsión de accidentes ó á la ley del Descanso en domingo, el ejemplar del acta que el inspector dirige al Instituto se acompañará de un oficio en que proponga razonadamente la penalidad que proceda entre las señaladas en el capítulo correspondiente de este reglamento.

Art. 55. Determinada en la ley de 13 de marzo de 1900 la manera de funcionar las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales en los casos de infracción de ella, y reservada al Gobierno la facultad de organizar la Inspección del trabajo, se combinará la acción de dichas Juntas con la de los Inspectores donde éstos actúen, formando parte de aquéllas como vocales técnicos con voz y voto.

Art. 56. El inspector entregará al Presidente de la Junta local el ejemplar del acta á que se refiere el art. 51, recogiendo recibo de ella. El Alcalde convocará á la Junta en un plazo de tres días,

resolviendo en la sesión lo que proceda respecto á la propuesta del Inspector, quien dará á la Junta toda clase de datos y explicaciones para su más acertado fallo.

Art. 57. Las infracciones, cuando se refieran á las leyes de 30 de enero de 1900 y 1.º de marzo de 1904, que dieran lugar á procedimientos de oficio, serán denunciadas al Juzgado por los inspectores que las notaren sin pérdida de tiempo.

En el caso de corresponder esta especie de infracciones á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el inspector que las señale las comunicará en el mismo día á la Junta local de Reformas Sociales, y ésta, en término de tres días, hará la oportuna denuncia al Juzgado.

Si en el sitio donde esto ocurriese, tratándose de dicha ley de 13 de marzo de 1900, no hubiere Junta local, corresponderá al inspector hacer la denuncia.

Art. 58. Las resoluciones de las Juntas locales se comunicarán por su presidente á los inspectores en el plazo de tres días, y éstos al Instituto al siguiente de recibirlas.

CAPITULO VI

PENALIDAD

Art. 50. Mientras no estén establecidos los Jurados mixtos ó no haya mediado acuerdo entre patronos y obreros de someterse á la competencia de las Juntas creadas para la ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, las autoridades judiciales entenderán en todas las responsabilidades penales di-

manadas de hechos relacionados con la ley de 30 de enero de 1900.

Art. 60. Las infracciones administrativas dimanadas de hechos relacionados con la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, para la previsión de éstos, serán castigadas con multa de la cuantía que pueda aplicar la autoridad municipal correspondiente, regulando la cantidad entre los límites que á dicha multa marquen las leyes, según la entidad de la infracción.

Art. 61. Las infracciones de la ley de 13 de marzo de 1900 serán castigadas en la forma que determina el capítulo 5.º del reglamento de 13 de noviembre del mismo año para la aplicación de dicha ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de este reglamento.

Art. 62. Las multas serán aplicadas tantas veces como infracciones distintas se señalen, aunque sean de la misma especie.

Art. 63. No se aplicará la multa cuando la infracción tenga por causa error de hecho, independiente de la voluntad del patrono y su representante, cuando lo hubiere. Este error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono al inspector que debe apreciarlo.

Art. 64. Los dueños de las industrias y las Sociedades en su personalidad legal serán civilmente responsables de las penalidades impuestas á sus directores ó gerentes.

Art. 65. Las reincidencias se castigarán con multa, cuya cuantía podrá ser el máximo de ésta.

Art. 66. Se consideran reincidentes los que, habiendo sido castigados por una infracción, cometen otra igual antes de haber transcurrido un año de la anterior.

Art. 67. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º

de la ley de Descanso en domingo, las infracciones á esta ley serán castigadas en la forma establecida en el reglamento para la ejecución, lo mismo cuando sean individuales que cuando el número sea menor de diez ó exceda de esta cifra, apreciando las reincidencias en la forma determinada en dicho reglamento, y comprendiendo también en la penalidad el trabajo en domingo por cuenta propia con publicidad.

Las multas serán impuestas por los alcaldes y los gobernadores, según los casos, encargados del conocimiento de estas infracciones.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 68 La aplicación de la responsabilidad administrativa en caso de reincidencia se entenderá siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda haber por la agravación del delito en que concurra aquella circunstancia, y de que entienden los Tribunales competentes, á tenor del art. 59.

Art. 69. La obstrucción al servicio de la Inspección se castigará con multa que no podrá exceder de 500 pesetas, que impondrá el gobernador en sus distintos grados, según la entidad del hecho, sin perjuicio de la acción penal que corresponda en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 70. Se considerará como obstrucción al servicio de los inspectores:

1.º La negativa á su entrada en los centros de trabajo sujetos á la Inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinar.

3.º La ocultación del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.º Cualquier otro acto que en general impida, perturbe ó dilate el servicio de inspección.

Art. 71. En caso de negarse la entrada á los inspectores en algún centro de trabajo después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento que lo demuestra, y advertido al jefe del establecimiento ó persona que lo reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantará acta de lo ocurrido, y acudirá, de oficio, al alcalde ó gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

El inspector dará inmediata cuenta á su jefe y éste al Instituto.

Art. 72. Si de estos hechos resultase falta ó delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el inspector un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 73. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial al gobernador, y éste lo trasladará al inspector, que á su vez dará cuenta al Instituto.

Art. 74. Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán dar motivo al cierre del establecimiento hasta que se cumpla lo dispuesto en el apercibimiento, si se trata de previsión de accidentes, ó se verifique la inspección sin el menor obstáculo, levantando acta de ella, siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar al obstructor.

Art. 75. En el caso de infracción por faltas en la

previsión de accidentes del trabajo, para la aplicación de la multa, un ejemplar del acta á que se refiere el art. 51 lo remitirá el inspector, con su informe detallado al alcalde ó al gobernador.

Art. 76. Corresponderá entregar el ejemplar al alcalde en caso de infracción sencilla, y al gobernador en el de reincidencia ú obstrucción.

Art. 77. El alcalde ó el gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia ú obstrucción, darán recibo del acta al inspector é impondrán en término de tres días la multa correspondiente, notificándola al siguiente al interesado y al inspector, que dará conocimiento al Instituto, procediendo por la vía de apremio en caso de no haberse hecho efectiva la multa en el plazo que marcan las leyes.

Art. 78. Cuando se trate de reincidencias ú obstrucciones por infracciones de la ley de 13 de marzo de 1900, el inspector, en lugar de entregar un ejemplar del acta correspondiente á la Junta local, lo hará al gobernador, acompañando también informe detallado, procediéndose después como dispone el artículo anterior.

Art. 79. En las reincidencias y obstrucciones repetidas, independientemente de las multas y responsabilidades penales consiguientes, el inspector se dirigirá, en informe razonado, al Instituto, y si éste encuentra justificada la medida recabará del Ministerio correspondiente el cierre del establecimiento durante el tiempo que proceda, á los fines del art. 74.

Art. 80. Cuando la inspección verse sobre la ejecución de otras leyes que no sean las de 30 de enero y 13 de marzo de 1900 y 1.º de marzo de 1904, y mientras otra cosa no se disponga, se procederá de manera análoga á la determinada para la de ac-

cidentes del trabajo en este Reglamento, informado los inspectores al Instituto de todas las dudas que acerca de la ejecución de aquéllas se presenten.

Art. 81. En las infracciones que los inspectores notaren en las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina, relativas á la ley de 13 de marzo de 1900, apreciarán las que tengan relación con las condiciones de edad, sexos, horas de trabajo y descanso y salubridad é higiene, dependientes exclusivamente del director de la obra ó establecimiento, que serán responsables personalmente de esta clase de iniracciones.

En las que se refieran á otras causas independientes de la voluntad de dichos directores y que requieran gastos ú obras que no puedan efectuarse sin órdenes superiores, lo mismo en Guerra y Marina que en los demás ramos en que el Estado sea patrono director, se limitará el inspector, sin apercibimiento, á dar cuenta detallada al Instituto para que éste pueda dirigirse al Ministerio correspondiente.

Art. 82. Contra la imposición de las multas por infracciones sencillas, tratándose de la ley de 13 de marzo de 1900, cabe el recurso establecido en el art. 26 del Reglamento para su ejecución.

Art. 83. Para los demás casos de penalidad consignados en este Reglamento, los recursos de queja de las multas impuestas por el alcalde se dirigirán al gobernador en plazo de diez días, á contar desde el de la nodificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa el previo pago de la multa impuesta.

El resultado de la alzada lo comunicará al inspector.

Art. 84. De las multas impuestas por el gobernador cabe el recurso ante el Ministerio de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, en el plazo de diez días, siempre después de satisfecha la multa.

Art. 85. Las multas se pagarán en efectivo; las impuestas por los alcaldes ingresarán en las Cajas de las Juntas locales, y las que impongan los gobernadores, en las Cajas de las Juntas provinciales.

Las Juntas locales y provinciales rendirán cuentas anualmente al Instituto de la inversión de los fondos.

A tenor de lo preceptuado en el Reglamento que antecede, insertamos también á continuación é incluimos el cuestionario adoptado por el Instituto de Reformas Sociales, que facilitará á nuestros compañeros la mejor ejecución de su cometido en esta materia.

*Acta levantada y datos recogidos en la visita
al establecimiento ó fábrica.....tal.....*

Industria.....

Localidad.....

Director.....

Domiciliado en

*Informes de la ley de 13 de marzo de 1900
y reglamento de 13 de noviembre de 1900.*

¿Trabaja algún menor de diez años?..... (Art. 1.º
de la ley.)

¿Trabajan niños mayores de diez años y menores



de catorce más de seis horas en industria y ocho en comercio?..... (Art. 2.º de la ley y 6.º del reglamento.)

¿Se conceden dos horas para adquirir instrucción primaria y religiosa?..... (Art. 8.º de la ley.)

¿Trabajan niños menores de diez años por haber acreditado que saben leer y escribir?..... (Art. 8.º de la ley.)

¿Trabajan de noche niños menores de catorce años?..... (Art. 4.º de la ley y 6.º del reglamento.)

¿Trabajan de noche mayores de catorce años y menores de diez y seis más de ocho horas diarias?..... (Art. 7.º de la ley.)

¿Trabajan más de cuatro horas consecutivas?..... (Art. 8.º del reglamento.)

¿Trabajan niños menores de diez y seis años en labores subterráneas, en industrias peligrosas é insalubres, ó en limpieza de motores y transmisiones en movimiento y en espectáculos?..... (Artículos 5.º y 6.º de la ley y 9.º y 10 del reglamento.)

¿Trabajan mujeres menores de edad en labores que puedan herir su moralidad?..... (Art. 6.º de la ley y 17 del reglamento.)

¿Trabajan mujeres en el octavo mes de embarazo?..... (Art. 18 del reglamento.)

¿Se concede una hora para la lactancia, dividida

en dos períodos de treinta minutos?..... (Art. 19 del reglamento.)

¿Acreditan los niños jóvenes y mujeres estar vacunados y no padecer enfermedad contagiosa?..... (Artículo 10 de la ley.)

¿Acreditan los menores de edad el permiso para trabajar de sus padres, tutores ó director de Asilo?..... (Art. 16 del reglamento.)

¿Existe en los alojamientos una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia?..... (Art. 11 de la ley.)

¿Están colocados en sitio visible de los talleres la ley y Reglamento?..... (Art. 17 de la ley.)

¿Reúne condiciones de limpieza, salubridad é higiene el establecimiento?..... (Art. 36 del reglamento.)

¿Trabajan mujeres y niños más de once horas diarias?..... (Artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley y real orden de 26 de junio de 1902.)

Infracciones de la ley de Accidentes del trabajo y reglamento de 28 de julio de 1900. Previsión de accidentes.

¿Están colocados en sitio visible de los talleres la ley y reglamento?..... (Art. 21 de la ley.)

¿Se guardan medidas de seguridad?..... (Artículos 54, 55, 56, 57, 58 y 59 del reglamento.)

Condiciones del local.

.....
.....
.....

Extracto de las observaciones hechas en el acto.

.....
.....
.....

*Infracciones de la ley del Descanso dominical
y su reglamento.*

¿Se observa el Descanso dominical?.....

Disposiciones del patrono á las observaciones hechas.

.....
.....
.....

(Fecha de la visita.)

(Fecha del acta.)

EL INSPECTOR PATRONO.

EL INSPECTOR OBRERO.

Inspección para el cumplimiento de la ley del Descanso dominical, aun en aquellos sitios donde hubiere inspectores del trabajo.

Las Juntas locales, con arreglo á la real orden de 13 de diciembre de 1907, pueden ejercer la inspección para el cumplimiento de la ley del Descanso dominical, aun en aquellas localidades donde hubiere inspectores del trabajo. A este objeto girarán las visitas que estimen convenientes á los comercios y establecimientos mercantiles é industriales en los términos preceptuados por el reglamento de 1.º de marzo de 1906; pero para ello, según preceptúa dicha real orden, es necesario que las Juntas se pongan de acuerdo con los inspectores del trabajo.

Las Juntas locales encargadas del servicio de inspección en los lugares donde no haya inspectores provinciales ó regionales, darán cuenta trimestralmente al Instituto de Reformas Sociales de las visitas que efectúen. Comunicarán también el resultado de las mismas al inspector de la región ó provincia á que la Junta pertenezca, en la inteligencia que de no cumplir estas disposiciones no tendrán valor ni eficacia legal tales visitas.

Dietas de los vocales obreros.

Los vocales obreros de las Juntas locales que tengan que abandonar su trabajo para cumplir con sus deberes en las mismas, percibirán 3 pesetas por cada día que permanezcan retenidos por aquéllas fuera de la fábrica, taller ó establecimiento donde presten sus servicios. Esta cantidad podrá elevarse

hasta un máximo de 5 pesetas en aquellas capitales en las que el jornal medio exceda de la primera cantidad citada. Para conceder este aumento es necesaria propuesta de la misma Junta de la que el vocal obrero interesado forme parte y el informe favorable del Instituto de Reformas Sociales, al que se remitirá aquella propuesta.

Cuando los vocales de la Junta local tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones ó para ejercitar alguna de las funciones de su cargo, se le abonarán los gastos de viaje, sin perjuicio, si son obreros, de percibir también la cantidad determinada en el párrafo anterior, como indemnización, elevada á 5 y 7 pesetas, respectivamente, según los casos.

Los gastos que ocasionen las obligaciones consignadas en las disposiciones precedentes se satisfarán con cargo á los presupuestos municipales.

Organización de las cajas de Juntas locales de Reformas Sociales.

El Instituto de Reformas Sociales, con muy buen acuerdo, proyectó ha tiempo constituir las cajas para custodiar los fondos de todas procedencias que se entregasen á las Juntas.

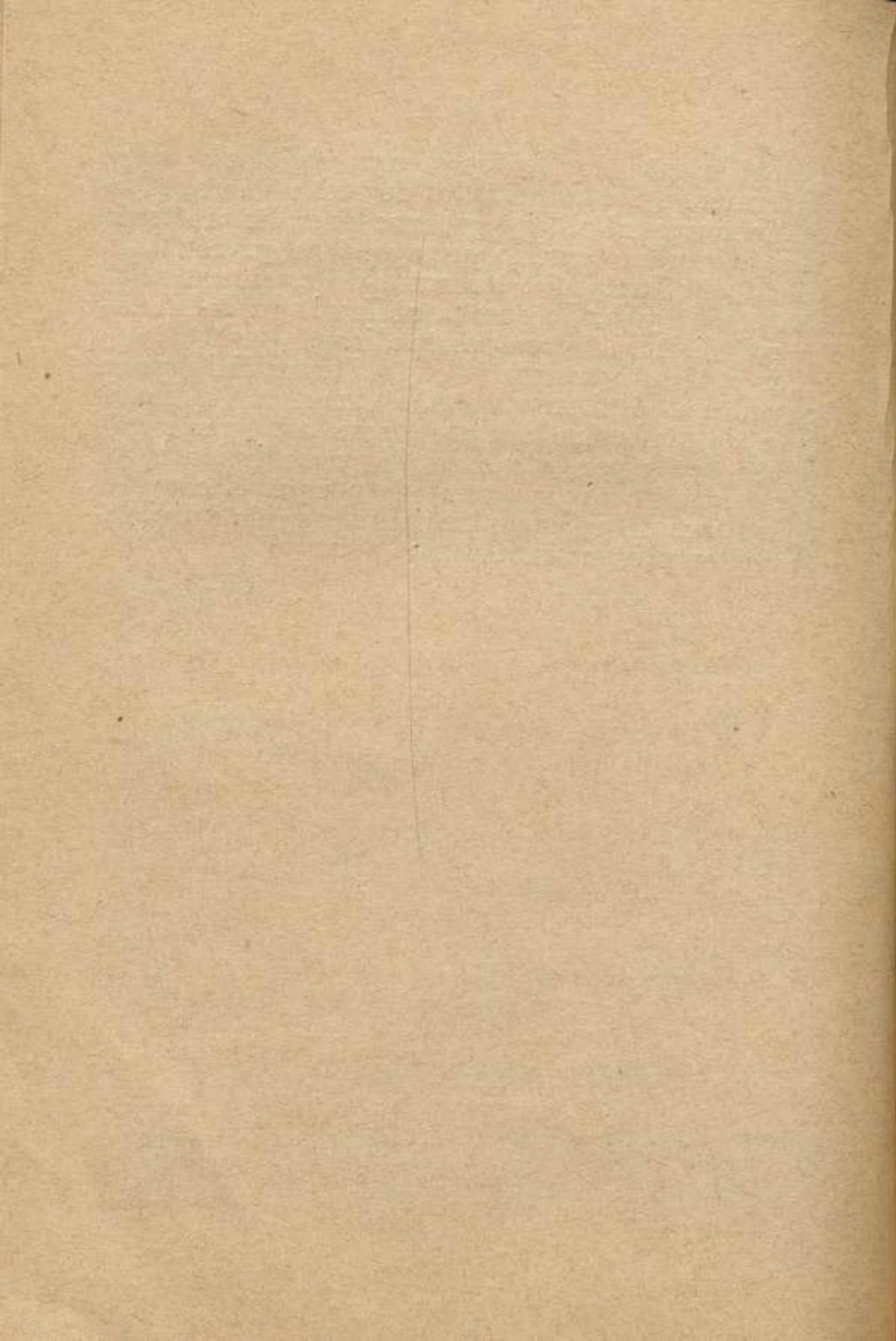
Es lamentable que proyecto tan bien estudiado no esté en vigor, por lo cual no nos ocupamos de su articulado en este trabajo.

Disposiciones complementarias.

Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Juntas locales para que puedan cumplir su interesantísima misión y ser firme garantía del

cumplimiento de las leyes cuya vigilancia se les encomiende, las autoridades de todo género, especialmente los alcaldes y gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo á su gestión, acudiendo las Juntas á estas autoridades siempre que sea preciso y dando cuenta al Instituto de Reformas Sociales si fueren desatendidas.

Es potestativo también en las Juntas dirigirse en consulta al ministro de la Gobernación ó al Instituto de Reformas Sociales; pero estimamos que deben optar por este segundo procedimiento, ya por ser más breve, ya también porque el carácter consultivo del referido Instituto convida á dirigirse á él en primer término.



LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

30 de Enero de 1900.—Gaceta del 31.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidentes toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste, y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor, extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono, serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimien-

tos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas - canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedra, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, conservación y reparación de vías férreas, puertos, canales, caminos, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósitos al por mayor de carbón, leña y maderas de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiere cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.ª Si el accidente hubiere producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á dieciocho meses de salario cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiere producido una incapacidad parcial, aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual renumeración á otro trabajo compatible con su estado ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario, á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero

hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjere la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos del sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de dieciséis años y ascendientes en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.^a Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima cuando éste deje viuda é hijos, ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado

2.^a Con una suma igual á dieciocho meses de salario, si solo dejare hijos ó nietos.

3.^a Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.^a Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejare viuda ni descendientes, y fueran aquellos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º, serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º, solo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se

demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.^a Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.^o, 7.^o, 8.^o y 9.^o.

Art. 6.^o Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres ingenieros y un arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de Reformas Sociales y uno á la Real Academia de Ciencias Exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.^o La Junta á que se refiere el artículo anterior, redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.^o El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismo protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higien indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º, podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derecho habientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.ª De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.ª De 20 por 100, para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejare viuda ni descendientes, siempre que en el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán: cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el artículo 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos.

El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta cincuenta céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa

en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvora, y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó Jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los jueces ó Tribunales de lo crimi-

nal acordaren el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó empresas industriales á que se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de enero de 1900.—Yo LA REINA REGENTE.—El ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

Ley reguladora del trabajo de las mujeres y niños

13 de Marzo de 1900.—Gaceta del 14.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA REGENTE del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo.

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

Las Juntas locales y provinciales creadas por esta ley propondrán al Gobierno los medios que estimen conducentes para que en el plazo de dos años, á contar de la promulgación de la misma, quede reducida á once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas, respecto de las personas objeto de esta ley.

Art. 3.º Cuando por causa de averías, sequía ó riadas tengan que suspender ó disminuir el traba-

jo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propondrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar paros forzosos y por épocas que se determinarán en los respectivos reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á cortas temporadas estacionales.

La ampliación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales.

Art. 4.º Queda prohibido el trabajo nocturno á los niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido también á los mayores de catorce años y menores de dieciocho, en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descansos, como minimum, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de diez y seis años:

1.º Todo trabajo subterráneo.

2.º Todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, después de oído el parecer de las Juntas locales y provinciales.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 6.º Se prohíbe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley de la Protección de los niños de 26 de julio de 1878 (1).

(1) Artículo 1.º Incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas señaladas en el art. 501 del Código penal:

Primero. Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de diez y seis años cualquiera ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocación.

Segundo. Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnasta, tunámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, directores de circos ú otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de diez y seis años que no sean hijos ó descendientes suyos.

Tercero. Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior, empleen en las representaciones á sus descendientes menores de doce años.

Cuarto. Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número segundo ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verificase mediando precio, recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la condena llevará consigo, para los tutores ó curadores, la destitución de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpetuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

Quinto. Los que induzcan á un menor de diez y seis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros, para seguir á los individuos de las profesiones indicadas en el número segundo, ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

La prohibición contenida en el párrafo segundo de este artículo para los menores de diez y seis años, es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico, ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedan sometidas á las disposiciones de la autoridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley.

Art. 7.º El ministro de la Gobernación nombrará Juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los artículos anteriores.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por representaciones de las Juntas locales y serán presididas por el gobernador civil de la provincia, que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto de su deliberación, y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formará parte de estas Juntas provinciales un vocal técnico, designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas: inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las esta-

dísticas del trabajo; procurar el establecimiento de Jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Art. 8.º Se concederán dos horas diarias, por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya Escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la Escuela estuviera á mayor distancia, será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanente en sus trabajos más de veinte niños.

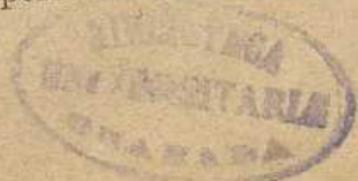
A los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley.

Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se la reservará el puesto desde que lo haya solicitado y tres semanas después de dicho alumbramiento.

Las mujeres que tengan hijos en el período de la lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta



minutos, aprovechables, uno en el trabajo de la mañana, y otro en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres, cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada á la lactancia.

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 11. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia.

Art. 12. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la presente ley.

Art. 13. Las infracciones de esta ley se castigarán con multas de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patrones, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multas, cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producto ingresará en las Cajas de

las Juntas locales para mejorar la educación del obrero.

Art. 14. La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales.

Art. 15. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las autoridades locales, por la representación debidamente autorizada de Asociación legalmente constituida, ya sea de obreros, de patronos ó mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas locales y provinciales respectivas, y en su caso á la Comisión de Reformas Sociales, podrá decretar la suspensión, con las excepciones de aplicación de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiere.

Art. 16. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta ley.

Art. 17. Los jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente ley y los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infrinjan la presente ley.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 13 de marzo de 1900. — Yo LA REINA REGENTE. = El ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.

Ley relativa al Descanso dominical

y reglamento para su aplicación de 19 de abril de 1905.

Ley relativa al Descanso dominical.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y el reglamento que se dictará para cumplirla.

Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios; trabajarán tan sólo durante las horas que señale el reglamento, como indispensables para salvar el motivo de la excepción, y no podrán ser empleados por toda la

jornada dos domingos consecutivos. La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo se le restituirá durante la semana.

Ninguna excepción será aplicable á mujeres ni á menores de diez y ocho años.

Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Art. 2.º Se exceptúan de la prohibición:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico ó por razones que determinen grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, según especificación que el reglamento hará de unos y otros.

2.º Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

3.º Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencia de daño, por accidentes naturales ó por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, mediante permiso de la autoridad gubernativa local, cuya concesión normalizará el reglamento.

Art. 3.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por esta ley, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 4.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que esta ley preceptúa, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Art. 5.º Las infracciones de esta ley se presumirán imputables al patrono, salva prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de 1 á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

Conocerán de estas infracciones las autoridades gubernativas.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera, de modo que el reglamento determine.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 6.º El reglamento para la ejecución de esta Ley será redactado y puesto en vigor en el plazo máximo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de la misma.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno será oído sobre la formación y las ulteriores modificaciones del reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para todos los efectos de esta ley se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente, siendo, por consiguiente, de veinticuatro horas de duración el descanso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil novecientos cuatro.— *Yo el Rey*.—El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*.

Real decreto.

A propuesta del ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en Palacio á diez y nueve de abril de mil novecientos cinco.— ALFONSO. — El ministro de la Gobernación, *Augusto González Besada*.

Reglamento para la aplicación de la ley de 1.º de marzo de 1904, sobre el descanso en domingo.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO Y CLASES QUE COMPRENDE

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 1.º de marzo de 1904, queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tien-

das, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en esta reglamento.

En esta prohibición se consideran incluídas las Empresas y Agencias periodísticas.

Art. 2.º Se entiende por trabajo material todo empleo de la actividad humana en que predomina el ejercicio de las facultades físicas.

Art. 3.º A los efectos del descanso, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de un tercero, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el jornal que reciba, y que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública ó puede observarse desde ella.

Art. 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el art. 1.º de la ley:

El servicio doméstico.

Los espectáculos públicos de todas clases.

Los trabajos profesionales, intelectuales ó artísticos y sus auxiliares inmediatos.

Los de ganadería y guardería rurales.

Las Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.

Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.

Las Sociedades obreras Cooperativas de consumos que sólo expendan para sus asociados.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias, y cualquier trabajo análogo que, aunque material, tenga por fin la enseñanza.

Art. 5.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales comprendidos en la prohibición del trabajo que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Art. 6.º Los establecimientos que han de permanecer cerrados todo ó parte del día del domingo, y que no tengan más ventilación que la de la puerta, si en ellos habita el industrial ó comerciante, su familia ó dependientes, podrán tener aquélla entreabierta, con un cartel en letra gruesa que anuncie al público que no se vende.

En los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos, se fijará también un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, sin perjuicio de que los alcaldes adopten las medidas necesarias para que unos y otros lleguen á venderse en locales distintos.

CAPÍTULO II

DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 7.º Se exceptúan de la prohibición del trabajo en domingo, conforme al párrafo primero del art. 2.º de la ley:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, ya por la índole de las necesidades que satisfacen, ya por razones que determinan un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, á saber:

A. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exijan en su material fijo ó móvil y el estado de las líneas recorridas.

B. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

C. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

D. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de perentoriedad.

E. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

F. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para alumbrado ó aprovechamiento de energía.

G. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción.

H. Los establecimientos destinados á la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder.

En esta excepción no se comprenden las tabernas.

A este efecto se entiende por taberna toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas, la que principalmente se dedica á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.

Las autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local, con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número

de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

I. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza ó higiene.

J. Las fotografías.

L. La venta de flores, frutas y verduras.

Ll. Los transportes de alimentos á domicilio.

M. Las droguerías al por menor, siempre que no expendan más que los artículos de su especial comercio.

N. Los vendedores ambulantes; entendiéndose por tales aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

O. Las farmacias y los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

P. Las Empresas de servicios fúnebres.

Q. La venta de artículos de comer ó beber en los locales donde se celebren los espectáculos públicos.

R. La venta y distribución de periódicos y revistas, y los quioscos dedicados exclusivamente á dicha venta en cualquier paraje.

S. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, en locales independientes de todo otro comercio.

T. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

U. La expedición, carga y descarga de mercancías, así como los trabajos de salvamento y su preparación, por las Sociedades ó particulares.

2.º Los trabajos que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico, á saber:

A. Las industrias cuya primera materia trabajada pueda producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

B. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente como, por ejemplo, el calor durante un período mayor de veinticuatro horas.

C. Las que exijan energía mecánica cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

D. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

E. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

F. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó la general de las explotaciones.

Se hallan comprendidas en las disposiciones que preceden, las fábricas de hielo, las de cervezas, las de harinas, las de extractos y las de conservas vegetales.

También lo están las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de reparación en los hundimientos; las de conservación de todo el material de saneamiento, y las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico ó eléctrico.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar, si son comprendidas en el régimen común. En este caso, con informe del Instituto de Reformas Sociales, resolverá el Gobierno lo que estime más justo.

Art. 8.º Se exceptúan, además, de la prohibición del trabajo, conforme al párrafo segundo del art. 2.º de la ley, los trabajos de reparación ó limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales; entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto á los establecimientos puramente comerciales.

Art. 9.º Se exceptúan igualmente de la prohibición, conforme al párrafo tercero del art. 2.º de la ley, los trabajos que sean eventualmente perentorios:

1.º Por influencia de daño, á saber:

Los servicios destinados á combatir las plagas del campo.

Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

2.º Por accidentes naturales ó por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, á saber:

Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las

épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño ó arrendatario del suelo.

Las faenas también agrícolas de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

Las faenas agrícolas é industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

La asistencia y herraje del ganado.

Las industrias de pesca y de conserva de pescado.

Los mercados, las ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen por el Gobierno, pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad donde los mercados y las ferias ó romerías tengan lugar el tiempo que aquellos duren. También podrán establecerse puestos de comidas y bebidas en dichos sitios.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN Y DURACIÓN DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 10. El domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma, que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el ministro de la

Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 11. En las explotaciones é industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de las cuadrillas se hará á las horas que sea costumbre, y á esas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros á quienes corresponda.

Art. 12. Conforme al art. 3.º de la ley, carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo establecidas por la misma ley y por este Reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 13. Para que se reputen legitimamente adoptados los acuerdos de Gremios y Asociaciones á que se refiere el art. 4.º de la ley, al objeto de normalizar y ampliar el descanso, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria, será preciso que los Estatutos ó Reglamentos por que se rijan los dichos Gremios ó Asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes.

Art. 14. Se entenderá que dichos acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas Sociales, en vista de las reclamaciones que se presenten.

En tales casos, el funcionario de la Inspección formulará su dictamen por escrito, el cual elevará con el suyo el gobernador al ministro de la Gobernación, quien podrá anular los acuerdos referidos.

Art. 15. Las Asociaciones obreras gremiales legalmente constituidas tendrán la facultad de pactar con los patronos, parcial ó colectivamente, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del

descanso, siempre que éste no sea de menos de veinticuatro horas, no interrumpidas, por semana, que alternen los obreros en la fiesta dominical, y que el obrero cobre su diaria retribución.

Art. 16. En los casos comprendidos en el artículo 9.º de este reglamento será preciso el permiso del alcalde.

El permiso concedido á un industrial, agricultor, dueño ó arrendatario de fincas, se entenderá concedido también á todos los agricultores é industriales del término municipal, y á todos los dueños ó arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común; serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Art. 17. Conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.º de la ley, los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de las Inspección del Instituto de Reformas Sociales, y resolverán los alcaldes.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

Art. 18. La jornada entera que cada uno de ellos hubiere trabajado en domingo le será restituida durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana al operario sólo las horas que hubiese trabajado.

Art. 19. Con objeto de conceder al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, según dispone el párrafo cuarto del art. 1.º de la ley, en cada explotación, servicio ó industria se establecerán los turnos necesarios, á fin de que todos los obreros puedan asistir sucesivamente á aquellos actos durante el tiempo que se celebren, no siendo el que se les conceda menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

Art. 20. Los trabajos comprendidos en los apartados *H*, *I* y *M* del grupo 1.º del art. 7.º de este reglamento cesarán á las doce de la mañana del domingo; cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas, con las salvedades siguientes:

Las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas, horchaterías y los despachos de pan, leche, refrescos y pescados podrán permanecer abiertos todo el día del domingo.

Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

Las pastelerías, confiterías y reposterías podrán fabricar sólo hasta las once, y vender durante todo el día sólo los artículos de su especial fabricación.

Las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día.

Art. 21. Los alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán fijar horas de trabajo distintas á las marcadas en el artículo anterior, cuando las costumbres de la localidad, las necesidades de la misma ú otras circunstancias lo aconsejen.

Art. 22. Todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley y de este reglamento á casos concretos, serán resueltas por los alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo á la Junta de Reformas sociales.

Cuando las dudas ó cuestiones afecten á trabajos que hayan de ejecutarse en más de un término municipal, si todos fuesen de una misma provincia, la resolución corresponde al Gobernador, con audiencia de la Junta provincial de Reformas sociales, y si afectan á más de una provincia serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 23. Los Ayuntamientos y Juntas locales de Reformas sociales procurarán crear, en los pueblos en que no los haya, Museos, Bibliotecas y salas de lectura donde las clases obreras puedan invertir las horas de descanso.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES DEL DESCANSO Y SU CORRECCIÓN.

Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de una á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas

cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de una á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 25. Cuando se pruebe que la falta ó infracción es imputable al patrono, se impondrá la multa ó corrección á las personas que resulten culpables en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos á quienes la corrección haya de ser aplicada.

Art. 26. Conocerán de dichas infracciones ó faltas los alcaldes, quienes instruirán los expedientes oportunos y dictarán los acuerdos ó resoluciones que procedan, previo informe de la Junta local de Reformas sociales.

Art. 27. Para hacer efectivas las multas se empleará el procedimiento que determina el art. 77 de la ley Municipal.

Art. 28. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

El pago de estas multas se verificará en un papel especial que se creará al efecto, y cuyo producto anual quedará á disposición del ministro de la Gobernación, quien, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, determinará su inversión exclusivamente en los expresados fines.

Art. 29. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

CAPÍTULO V

DE LAS APELACIONES Y RECURSOS.

Art. 30. Todas las providencias ó acuerdos que dicten los alcaldes en cuanto se refiere al descanso y sus excepciones, así como á la imposición de multas y correcciones, son apelables por quien se considere agraviado para ante el gobernador de la provincia, cuya autoridad las revocará ó confirmará, oyendo á la Junta provincial de Reformas sociales.

Dichas apelaciones se interpondrán en el plazo de cinco días, á partir de la notificación del acuerdo apelado, y el gobernador dictará su resolución en el término de diez días, á contar del en que el recurso tenga entrada en el Gobierno civil.

Art. 21. Contra todas las providencias ó acuerdos de los gobernadores podrán los interesados interponer recurso de alzada para ante el ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días á contar desde la notificación, sin perjuicio de que se ejecuten aquellas resoluciones.

Estos recursos serán presentados en el Gobierno civil, bajo recibo al interesado, y el gobernador les dará curso en el mismo día ó al siguiente de la presentación, remitiendo todo el expediente al Ministerio, sin más informes ni trámites.

Art. 32. El ministro de la Gobernación dictará la resolución definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales y á las Corporaciones ó Centros que estime conveniente.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Al trabajo de las mujeres y niños menores de diez y ocho años que se efectúe en domingo se

aplicará la compensación del descanso en otro día de la semana; en la forma que queda expresada para los demás obreros.

2.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, provinciales y municipales, á fin de que los funcionarios de los mismos disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 1.º de marzo de 1904.

3.º El Gobierno resolverá las dudas á que dé lugar la interpretación y aplicación de la ley y de este reglamento, oyendo al Instituto de Reformas Sociales en pleno y demás Corporaciones que estime conveniente.

4.º El papel especial de multas á que se refiere el art. 28 de este reglamento se creará antes del día 1.º de enero de 1906. Mientras tanto se satisfarán en papel de pagos al Estado, llevándose cuenta por el Instituto de Reformas Sociales para la liquidación correspondiente en su día con la Hacienda pública.

Aprobado por S. M.—GONZÁLEZ BESADA.

Artículos de la ley Electoral para diputados á Cortes y concejales que se relacionan con el nombramiento de presidente de las Juntas municipales del Censo.

Artículo 11.—(Párrafos 1.º, 2.º y 3.º) Será presidente de las Juntas municipales un vocal de la Junta local de Reformas Sociales, designado por ella al efecto. Donde no se hubieran constituido estas Juntas, actuará como presidente el juez municipal, y en donde hubiera más de uno, el de mayor edad. En ningún caso podrán ser presidentes de las Juntas municipales el alcalde ni el cura párroco, ni los que los sustituyan.

Art. 12.—(Párrafos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º) Las Juntas locales de Reformas Sociales elegirán, el mismo día 1.º de octubre cada dos años, el vocal que haya de ejercer las funciones de presidente de cada Junta municipal. En los quince primeros días del mismo mes, el vocal designado, y en su defecto el juez municipal presidente, notificará á los interesados, y hará públicos los nombramientos de los individuos á quienes corresponda formar parte de la Junta municipal durante el próximo bienio.

Quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados recurrirán, en el término de diez días, ante el presidente de la Junta provincial, el cual resolverá lo que estime procedente y lo comunicará al de la municipal antes del día 1.º de enero.

En tiempo hábil, los delegados de Hacienda remitirán á las Juntas provinciales las listas de mayores contribuyentes, y los gobernadores las listas de presidentes ó síndicos de Sociedades, Corporaciones ó gremios para la aplicación del art. 11.

Las Juntas provinciales trasladarán á las municipales los datos que á este fin respectivamente les interesen.

No pueden concurrir en una misma persona cargos de Juntas del Censo distintas; caso de acumulación tendrá efecto el llamamiento para el cargo de superior categoría.

Real orden de 14 de enero de 1908.

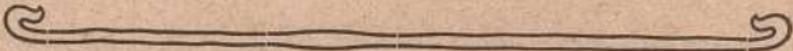
Se dispone: Que cuando resulte empate en la elección del vocal de la Junta local de Reformas Sociales que haya de presidir la Junta municipal del Censo, se repita la votación, y si de nuevo resultase empate, decida la suerte.

ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
Mi propósito.....	5
Creación de las Juntas locales.....	7
Elecciones.....	8
(A) Formación del Censo electoral.....	10
(B) Modo de efectuar la elección.....	10
(C) Recursos contra la elección de Juntas locales y plazos para interponerlos.....	12
Constitución de las Juntas.....	12
Atribuciones y deberes.....	14
Funcionamiento de las Juntas locales.....	18
Descanso dominical.....	20
Huelgas.....	24
Inspección.....	26
Dietas de los vocales obreros.....	41
Organización de las Cajas de Juntas locales de Reformas Sociales.....	42
Disposiciones complementarias.....	42
Ley de accidentes del trabajo.....	45
Idem del trabajo de mnjeres y niños.....	53
Idem del Descanso dominical y reglamento para su aplicación.....	61
Artículos de la ley electoral que se relacionan con el nombramiento de Presidentes de las Juntas municipales del Censo.....	78







OBRA DEL MISMO AUTOR

LA ADMINISTRACIÓN MERCANTIL
AL POR MENOR

PRECIO 1,25 PESETAS

